



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°

2478

-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1307-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N.º : 1307-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SERVICIOS INDUSTRIALES PESQUEROS S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO,  
 PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA.  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 22 OCT. 2018

H.T: 2016-101-049359

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 521-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018, el Escrito de Descargos con registro N° 080460 del 1 de octubre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Del 19 y 20 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de congelado (en adelante, **EIP**) de titularidad de **SERVICIOS INDUSTRIALES PESQUEROS S.A.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Avenida Pachacútec N.º 2901, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0010-5-2016-14<sup>2</sup> del 20 de mayo del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 725-2016-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 7 de octubre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3329-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 28 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normatividad ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 470-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018<sup>5</sup>, notificada el 31 de mayo de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (La **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 28 de junio de 2018, el administrado presentó un escrito con registro N° 054883<sup>7</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos I**) al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20265391533.

<sup>2</sup> Páginas 41 al 57 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 13 a 19 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-0554883. Folios 21 al 25 del Expediente.





6. Al respecto, el 25 de julio de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de informe oral, en la cual el administrado reiteró los argumentos señalados en su descargo y reconoció su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa detallada en Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. En ese sentido, a través del escrito con registro N° 64961<sup>8</sup> de 1 de agosto de 2018, el administrado presentó una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, suscrita por su Gerente General, en la cual manifiesta de manera expresa, inequívoca e incondicional, su responsabilidad por la infracción imputada en Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito Complementario**).
8. Posteriormente, mediante Carta N° 2860-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, notificada el 18 de septiembre de 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 497-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> del 29 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
9. El 1 de octubre del 2018, el administrado mediante el escrito con registro N° 080460, formuló sus descargos al Informe Final<sup>11</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios 30 al 33 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 34 al 39 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con Registro N° 080460. Folio 42 al 47 del Expediente.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado: El administrado no implementó en la canastilla metálica de la caja de registro, ubicada en la zona externa de la planta de congelado, una malla de 1 mm, para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme a su compromiso ambiental asumido en su EIA.**

#### III.1.1 Obligación ambiental materia de análisis

13. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>13</sup> (en adelante, **LGP**) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
14. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE<sup>14</sup> (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.



*determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>13</sup> **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>14</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





15. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca<sup>15</sup> (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
16. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD<sup>16</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N.º 015-2015-OEFA/CD**), establece como infracción administrativa, operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, los mismos que se encuentran descritos en sus instrumentos de gestión ambiental.
17. El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) del administrado, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 028-2004-PRODUCE/DINAMA<sup>17</sup>, y Constancia de Verificación N° 002-2005-PRODUCE/DINAMA<sup>18</sup> establece el compromiso ambiental de implementar una malla de 1 mm en la canastilla metálica de la caja de registro, ubicada en la zona externa de la planta de congelado, para el tratamiento de efluentes de limpieza<sup>19</sup>.

**Certificado Ambiental N° 028-2004-PRODUCE/DINAMA**

(...)

**5. DESAGUES DE LA LIMPIEZA DE LA ZONA DE PROCESO**

- En la zona de externa de la planta de congelado se ha instalado:
    - Una caja de registro provisto de una canastilla forrado con malla de 5mm a los costados y en la base, y al frente (en dirección del caudal) una malla de 1mm.
    - Una trampa de sólidos/grasa de material de concreto, dividida en dos partes, la primera cuenta con una canastilla (dimensiones: 60cm x 45cm x 56cm) forrado con malla de 1mm y la segunda cumple la función de retener la grasa asimismo cuenta con válvula antretorno de efluentes HELVEX.
- (Resaltado y subrayado agregados)

18. Habiéndose definido la obligación ambiental aplicable, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

<sup>15</sup> Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

<sup>17</sup> Página 143 del archivo denominado "INF. 725-2016-OEFA-DS-PES (Servicios Industriales Pesqueros SA)", contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 147 del archivo denominado "INF. 725-2016-OEFA-DS-PES (Servicios Industriales Pesqueros SA)", contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

Página 147 del archivo denominado "INF. 725-2016-OEFA-DS-PES (Servicios Industriales Pesqueros SA)", contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.







19. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>20</sup>, y en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión, verificó que el administrado no implementó, en la canastilla metálica de la caja de registro, ubicada en la zona externa de la planta de congelado, una malla de 1 mm, para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme el siguiente detalle:

**ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA con C.U.C. 0010-5-2016-14**

**HALLAZGO 8**

**Tratamiento de las aguas de limpieza de planta: pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas.**

Se verificó que el administrado ha instalado lo siguiente:

(...)

Asimismo, tiene **una caja de registro provista de una canastilla metálica de 5 mm de abertura de malla** ubicado en los exteriores de la nave de proceso en la cual concluyen los efluentes generados en el tratamiento primario y secundario.

(Resaltado y subrayado agregados)

20. En este sentido, en el ITA<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó en la canastilla metálica de la caja de registro, ubicada en la zona externa de la planta de congelado, una malla de 1 mm, para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme a lo establecido en su EIA.

III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho imputado

21. En su **Escrito de Descargos I**, el administrado invoca el Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo cual expresa su voluntad de revertir la conducta infractora con la finalidad de mitigar y subsanar las presuntas conductas infractoras, por lo cual presenta un anexo fotográfico<sup>23</sup>, y solicita el uso de la palabra.

22. Respecto a lo argumentado por el administrado en el Escrito de Descargos I, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el titular del EIP el administrado es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.

23. En la misma línea, conforme a lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)<sup>24</sup>, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es concedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

24. Por tanto, conforme se ha señalado en el acápite II de la presente Resolución, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N.º

<sup>20</sup> Páginas del 41 al 57 del archivo denominado "INF. 725-2016-OEFA-DS-PES (Servicios Industriales Pesqueros SA)", contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>21</sup> Páginas del 1 al 9 del archivo denominado "INF. 725-2016-OEFA-DS-PES (Servicios Industriales Pesqueros SA)", contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>22</sup> Folios 1 al 15 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>24</sup> Considerando 48 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.







30230<sup>25</sup>; de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa, se evaluará el dictado de una medida correctiva, frente a la cual procederá la imposición de una sanción, solo si el administrado no da cumplimiento a la medida correctiva ordenada.

25. Asimismo, se debe mencionar que, de la revisión del anexo fotográfico presentado por el administrado, este no constituye un medio probatorio suficiente para desvirtuar el hecho materia de imputación, toda vez que el mencionado anexo, no permite evidenciar la apertura de la malla, la ubicación y fecha de la canastilla metálica con malla 1 mm, ubicada en la caja de registro.
26. Sobre lo mencionado y conforme lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
27. En ese sentido, se exige que los medios probatorios presentados por los administrados para desvirtuar las imputaciones, cuenten con un registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías UTM; lo cual no vulnera el principio de presunción de veracidad, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.
28. Considerando lo anterior expuesto, el anexo fotográfico presentado por el administrado no es suficiente para desvirtuar la imputación materia de análisis, pues no se encuentran fechadas, ni georreferenciadas con coordenadas de ubicación; lo cual hace imposible determinar si corresponde al establecimiento supervisado.
29. En ese sentido, lo alegado por el administrado en el Escrito de Descargos I, no desvirtúa la materia imputada en el presente PAS.
30. El miércoles 25 de julio de 2018, en la Audiencia de Informe Oral, el administrado reiteró lo señalado en el Estudio de Descargo I.
31. Mediante el **Escrito Complementario**, se advierte que el administrado reconoce que incurrió en la conducta infractora referida a no implementar en la canastilla metálica de la caja de registro, ubicada en la zona externa de la planta de congelado, una malla de 1 mm, para el tratamiento de efluentes de limpieza conforme a su compromiso ambiental asumido en su EIA.
32. Asimismo, el administrado señala que, con el propósito de revertir el presente hecho imputado, ha implementado la canastilla metálica con mallas Johnson de 1 mm con los



25

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"(...)

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento.*

"(...)"







puntos de georreferencia X: 0516406, Y: 9369984, USO: 17, WGS: 84. Para acreditar lo anterior expuesto, presenta fotografías que evidenciarían la implementación de los referidos equipos.

33. Al respecto, corresponde precisar que, si bien la canastilla metálica cuenta malla de 1 mm de apertura, la georreferencia indicada por el administrado, no corresponde a la ubicación del EIP del administrado.
34. Por lo tanto, lo presentado por el administrado en su Escrito Complementario, no desvirtúa la materia imputada en el presente PAS.
35. En el **Escrito de Descargos II**, el administrado presenta el Informe Técnico N° 21-2018 DELQUING, que aborda la instalación de la canastilla metálica y presenta imágenes y vídeos respectivos, con fecha cierta y coordenadas UTM.
36. Al respecto, de la revisión del Informe Técnico presentado por el administrado y de la evaluación de los medios fotográficos y filmicos; se aprecia que la canastilla metálica con malla de 1 mm, se encuentra instalado al interior del EIP, tal como se detalla a continuación:



Imagen N° 1: Ubicación de la caja de registro.  
Fuente: Escrito de Descargos II



Imagen N° 2: Rejilla implementada en la caja de registro.  
Fuente: Escrito de Descargos II





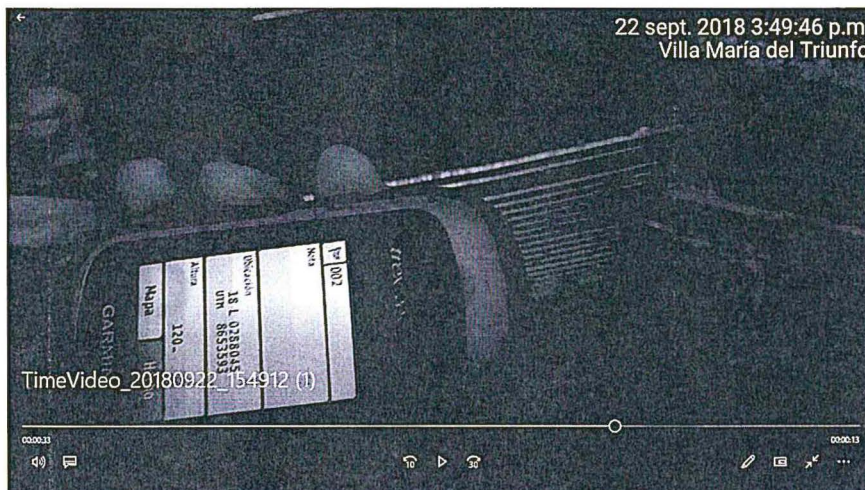


Imagen N° 3: Coordenadas UTM de la canastilla Metálica en la caja de registro.  
Fuente: Escrito de Descargos II



Imagen N° 4: Verificación de las coordenadas UTM.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Fuente: Google Earth.



37. Finalmente, a lo señalado por el administrado en el Escrito de Descargos II, el cual está referido al análisis del dictado de la medida correctiva, indicamos que el mismo será evaluado al momento de recomendar el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.



38. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en no implementar en la canastilla metálica de la caja de registro, ubicada en la zona externa de la planta de congelado, una malla de 1 mm, para el tratamiento de efluentes de limpieza conforme a su compromiso ambiental asumido en su EIA.

39. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, se declara la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.







#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.
41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>.
42. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

26

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)



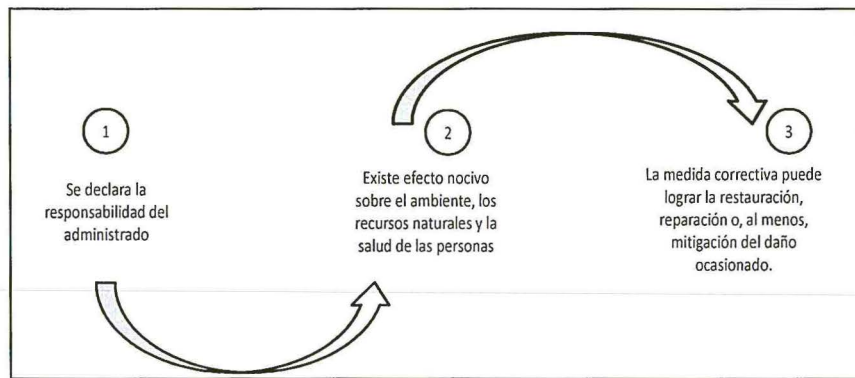




43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida



<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"







correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

46. Como se ha indicado previamente, en el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Único hecho imputado

48. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no implementar en la canastilla metálica de la caja de registro, ubicada en la zona externa de la planta de congelado, una malla de 1 mm, para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme a su compromiso ambiental asumido en su EIA.
49. Al respecto, conforme ha quedado acreditado en el análisis de los descargos del único hecho imputado, el administrado con fecha 22 de septiembre de 2018, implementó una canastilla metálica en la caja de registro, ubicada en la zona externa de la planta de congelado, de una malla de 1 mm, para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme a su compromiso ambiental asumido en su EIA.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)  
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





50. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en relación al hecho imputado**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SERVICIOS INDUSTRIALES PESQUEROS S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 470-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **SERVICIOS INDUSTRIALES PESQUEROS S.A.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 470-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **SERVICIOS INDUSTRIALES PESQUEROS S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **SERVICIOS INDUSTRIALES PESQUEROS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA